



RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

00 061

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veinticinco de mayo
de dos mil veintitrés.

VISTOS los presentes autos, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Ana Laura Ortiz Flores, en su carácter de Secretaría de Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala, en el expediente administrativo 115/2022, y,



RESULTANDO

I. Por escrito ingresado el trece de abril de dos mil veintitrés, remitido a esta Segunda instancia el veinte de abril de la misma anualidad, la autoridad demandada en el principal, interpuso recurso de revisión, en los que expreso sus correspondientes agravios.

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023 RESOLUCIÓN

II. En proveído de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se admitió dicho medio de impugnación, corriéndose traslado de su interposición a **Adriana Máximo Ventura** parte actora en el principal, para que en el término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso interpuesto, sin que transcurrido el mismo hubiese realizado manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ese efecto.



III. Finalmente, en proveído de nueve de mayo de esta anualidad, se hizo del conocimiento de las partes, la designación como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al Magistrado Salvador Domingo Franco Assad y se citó a las partes para oír resolución en esta instancia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene competencia para conocer, tramitar y resolver los presentes

**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 81, 86, 87, 89, 92, 92 Bis, 93, 94 fracción I, 96 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; así como 80 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el diez de julio de dos mil diecisiete, por impugnarse una sentencia definitiva emitida por el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente administrativo 115/2022.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 67, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, la **litis** en los presentes recursos se integra con la sentencia impugnada y los agravios expresados por los recurrentes.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 1.6º.-C-J/17, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época; cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

“APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. *En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.*”



TERCERO. En atención al principio de economía

procesal, se estima innecesario transcribir la parte considerativa de la resolución recurrida y el agravio que en su contra se formuló, cuenta habida que no existe precepto legal que establezca esa obligación, sin que esa circunstancia perjudique a los recurrentes, dado que es de estimarse que conocen el fallo, por haber formulado agravios, amén que se dará respuesta integral a los mismos.

Resulta aplicable a lo expuesto, por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2115, del Semanario



RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, la cual se inserta a continuación:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

Así como, la jurisprudencia 2ª/J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de

00 083

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023 RESOLUCIÓN

la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, para mejor comprensión del asunto que se resuelve, se estima pertinente, en el apartado subsiguiente realizar una síntesis de los agravios formulados por la recurrente, para ser analizados en el considerando correspondiente.

CUARTO. La revisionista Secretaria de Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, expuso como agravios los que en el siguiente orden se sintetizan:



RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

1. Le causa perjuicio el Resolutivo **TERCERO** de la sentencia definitiva, al declarar el Magistrado primigenio que: "en termino (sic) de lo dispuesto en el considerando IX del presente fallo, las autoridades demandadas en términos de los dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, quedan obligadas a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados; por lo que, deberán devolver al actor la cantidad de \$2,800.00 (sic) (Dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) consignada en el recibo visible en la foja 10 de autos;". Por lo que existe una violación a los derechos de la Secretaría que representa, pues como lo hizo valer en la contestación a la demanda, la orden de pago no constituye un acto de autoridad y por ende no tenía la obligación de fundar y motivar, pues lo que el actor debió atacar es la infracción generada por un oficial de policía y no la boleta de pago generada por la secretaria a su cargo.

Lo anterior debido a que el acto impugnado consiste en la expedición de una nota de pago y no en una multa en estricto sentido. Por lo que el A quo dejó de observar lo dispuesto en las tesis siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

“ORDEN DE COBRO DE UNA MULTA DERIVADA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA. SU EMISIÓN NO SE ENCUENTRA REGIDA POR LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PORQUE NO ESTÁ DESTINADA A AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.”; y “RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 182/2008).” (las transcribe).

Por lo expuesto, si la Sala hubiese realizado la intervención adecuada de las tesis citadas, habría llegado a la conclusión de que, la nota de pago emitida por la Secretaría que representa, no debería estar fundada y motivada, en razón de no ser el acto de autoridad que debió impugnar, sino lo que debió impugnar era la infracción realizada por el elemento de policía, esto es así, dado que el acto impugnado consistió en la expedición de una nota de pago y no en una multa en estricto sentido.

2. La pretensión que deduce el actor en su escrito de demanda resulta completamente improcedente, en razón a que pretende obtener la nulidad lisa y llana de una infracción número de folio 9165, la cual se impuso virtud a que el acto impugnado



**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

00
00
05

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

fue realizado con estricto apego al artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, toda vez que de la referida boleta de infracción se desprende que el motivo de la intervención fue por violentar el artículo 33 fracción I del multicitado reglamento, al conducir su vehículo marca Toyota, modelo Yaris, con placas de circulación Hid711-A (sic) (transcribe el referido numeral).

Por lo que, resalta que la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción 9165 y nota de pago con folio Tesorería (REPO) 2971 y folio fiscal 06ef3920-d8cf-478e-be37-1des5de7cbf0e, de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, son improcedentes, toda vez que la C. Adriana Máximo Ventura, tuvo conocimiento de la infracción, ya que acepto la misma y de manera voluntaria dio cumplimiento al pago de la infracción que le fue impuesta, por lo que debe de considerarse un acto consentido y por ende improcedente el juicio de nulidad interpuesto.

QUINTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS. En este orden, analizados que han sido los argumentos de agravio materia del recurso propuesto, se arriba a la conclusión de que los mismos devienen **infundados**, y por tal razón, no desvirtúan la legalidad

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

de la que esta revestida la sentencia en estudio, por las razones que a continuación se exponen.

Reciben tal calificativa las manifestaciones relacionadas con la omisión del estudio de las jurisprudencias propuestas por la recurrente de rubro: ***“RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 182/2008).”***; ello porque en oposición a lo que asevera la revisionista, la cual sirvió -a contrario sensu- de base y sustento al criterio adoptado por el Magistrado de la Cuarta Sala de éste Tribunal, lo que se corrobora con la transcripción de aquella en la sentencia definitiva, misma que es visible de foja 56 vuelta a 57 del sumario principal, para sostener que en el caso que nos ocupa, de conformidad con los elementos probatorios aportados a la secuela procesal, dicha hipótesis no se actualiza, es decir, que la emisión de la orden de cobro de una multa no se encuentra regida por la garantía de fundamentación y motivación, ello porque la revisionista no acreditó que una autoridad diversa haya determinado el monto de la sanción, y



RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

0066

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

mucho menos que el recibo de pago impugnado, se haya emitido en una resolución previa a la emisión del mencionado recibo; en contraste, de su contenido sí se desprende la determinación de un monto, en aparente relación con un artículo del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mineral de la Reforma Hidalgo, así como la mención directa de la boleta de infracción con número de folio 9165, sin advertirse que el monto recaudado haya derivado de una orden dictada en una resolución administrativa consecuente a la comisión de una infracción; esto es, la recaudadora no mantuvo una actitud pasiva, puesto que determinó y cuantificó el monto de la sanción.



Por cuanto hace al primer párrafo del motivo de disenso 2, del considerando previo, éste resulta **infundado**, pues adverso a lo afirmado por el revisionista, la boleta de infracción 9165 se encuentra viciada de nulidad al no citar los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir boletas de infracción, esto como acertadamente lo resolvió el resolutor primario en el considerando **VIII** de la sentencia en estudio.

Para evidenciar lo anterior, en principio es menester señalar que el fallo de primera instancia se emitió partiendo del

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023 RESOLUCIÓN

examen del acto impugnado en relación con la contravención a los requisitos establecidos en el ordinal 16 de la Constitución Federal, en específico, de las características de legalidad que deben reunir los actos de autoridad, entre los que destaca, que el acto de autoridad sea emitido por aquélla que tenga competencia para realizarlo, lo que implica el deber de citar en el mismo, los artículos que le facultan para emitirlo.



En ese orden, se distingue que el *A quo* en su sentencia, analizó de forma exhaustiva la boleta de infracción con número de folio 9165 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós y, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en su demanda, en relación con los argumentos de defensa propuestos por la ahora revisionista, concluyó de forma correcta, que dicho acto, incumplió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la **indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo**, puesto que, si bien citó diversos artículos al reverso de la boleta de infracción, tal citación de artículos resultó insuficiente para tener debidamente acreditada su competencia, dado que los referidos preceptos contienen diversas hipótesis relacionadas con el actuar de los elementos de tránsito y, por ende, existía la necesidad de establecer con



**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

00 067

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

precisión en la boleta de infracción, el supuesto jurídico en que recayó la conducta del presunto infractor, así como establecer con precisión la hipótesis legal que le confiere facultades para emitir boletas de infracción; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como lo advirtió el juzgador primigenio esto no sucedió.

Por lo anterior, es evidente lo infundado del argumento relativo a que la boleta de infracción se emitió con estricto apego al artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en virtud a que dicho artículo en su fracción V prevé que las boletas de infracción deben de estar fundadas y motivadas, empero, si en el caso concreto, no se fundamentó la competencia de la autoridad que emitió el acto, entonces, dicho acto se apartó de lo establecido en la norma, y en vía de consecuencia, vulneró en perjuicio de la parte actora, los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Reciben la calificativa de **inoperantes**, las manifestaciones tendentes a aseverar la actualización de causal de improcedencia del juicio en relación a que la actora consintió el acto, ello dado que aquella aceptó la infracción y de manera

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

voluntaria dio cumplimiento al pago de la infracción que le fue impuesta.

Afirmación la anterior que fue atendida por el Resolutor primigenio en el fallo a estudio, específicamente en el considerando V, y en lo que aquí nos interesa señalo:

“ la autoridad demandada propone a quien resuelve, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo[...] no se puede concluir que el accionante consintió expresamente el acto impugnado, ya que no existe una manifestación de su voluntad inequívoca de su conformidad con la sanción económica que le fue impuesta, tan es así que promovió el presente juicio de nulidad impugnando la referida sanción pues, el pago de la multa no implica que la parte actora haya consentido expresamente el acto impugnado, [...] si la promovente interpuso su demanda ante este Tribunal en el término que marca el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, señalando como actos impugnados la boleta de infracción número 9165 de fecha 28 veintiocho de mayo de dos mil veintidós, así como la calificación y/o determinación y/o cuantificación y/o cobro de la sanción y/o resolución que deriva de las mismas; entonces, no se puede concluir la existencia del consentimiento expreso de los actos impugnados.”



**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

De la reproducción anterior, se infiere que con el hecho de que la actora pague la multa, no constituye su consentimiento expreso, por lo que no procede la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, las aseveraciones realizadas por la recurrente en el agravio a estudio, no descalifican las consideraciones esenciales de la sentencia, en este caso, los razonamientos lógicos jurídicos que llevaron al A quo a no actualizar la causal de improcedencia citada, sino que únicamente reproduce los argumentos que hizo valer en la contestación de demanda, de ahí que las mismas resulten inoperantes.

Encuentra sustento el criterio anterior en la tesis de Jurisprudencia 708, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página ochocientos veintiséis, del Apéndice 2011, Tomo IV, Materia Administrativa, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON
INOOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA**

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ÉSTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio."*

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, dado que los agravios expuestos por la recurrente se calificaron de **inoperantes e infundados**, el sentido de la resolución sujeta a revisión debe permanecer incólume y seguir rigiendo en los términos establecidos, por tanto, lo procedente es **CONFIRMAR, la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala, en el expediente administrativo **115/2022**.



**RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y, 9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021, que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de febrero de 2021, se hace saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la resolución definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los fundamentos legales indicados en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala, en el expediente administrativo **115/2022.**



TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Presidente **SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD**, Magistrado de la Primera Sala **IRAM ZÚÑIGA PÉREZ**; Magistrada de la Segunda Sala **JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ**; Magistrado de la Tercera Sala **ALFREDO RENÉ URIBE MANRIQUEZ**; y



RECURSO DE REVISIÓN 50/2023
RESOLUCIÓN

00 070

Magistrado de la Cuarta Sala **JOSÉ LUIS MENDOZA GAMIÓN**,
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan

ante la presencia del Secretario General, **SERGIO ANTONIO**
PRIEGO RESÉNDIZ, que autoriza y da fe.



